

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de diciembre del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Laboratorios K, C., C. por A.

Abogados: Licda. Alejandra Almeyda Pérez y Dr. Franklyn Almeyda.

Recurrida: Nutrientes y Melazas, C. por A.

Abogados: Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez y L. A. de la Cruz Debora.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios K, C., C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Heriberto Peter, casa núm. Z-8, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Luis Cedeño Desparadel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116387-1, domiciliado en la calle Heriberto Peter, casa núm. Z-8, del Ensanche Naco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alejandra Almeyda Pérez por sí y por el Dr. Franklyn Almeyda, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2001, suscrito por los Dres. Franklyn Almeyda Rancier y Alejandra Almeyda Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2001, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez y L. A. de la Cruz Debora, abogados de la parte recurrida Nutrientes y Melazas, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo incoada por la Compañía Nutrientes y Melazas (NUTRIMEL) C, por A. contra Laboratorio K.C., C. por

A. y/o Ing. Luis Cedeño Despradel, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en lanzamiento de lugares y desalojo incoada por Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL) en contra de Laboratorios K. C., C. por A. y/o Luis Cedeño Despradel, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Carmen de Cuevas Feliz y del Dr. Franklyn Almeyda Rancier, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Nutrientes y Melazas, C. por A., contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Laboratorios K.C., C. por A. y/o Luis Cedeño Despradel, por los motivos expuestos, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a Laboratorios K. C., C. por A. y/o Luis Cedeño Despradel al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los Dres. Manuel Emilio Ledesma y L. A. de la Cruz Debora, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 834; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en lanzamiento de lugares y desalojos incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do